



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 2400-2023 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU
201599/1216 soft
Fecha: 13/09/2024 12:05:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 24/09/2024 16:33:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 25/09/2024 13:24:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 24/09/2024 14:49:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 25/09/2024 10:41:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 1/10/2024 09:14:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibile

Ante la falta de fundamentos que sustenten la pretensión, no se cumplió con la formalidad de un recurso de casación, según lo exige el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 405 y el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del acotado código.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de **Julia Rosalía Aliaga Álvarez** contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil veintitrés (foja 93 del cuadernillo supremo), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y, respecto a la sentencia de primera instancia del trece de marzo de dos mil veintitrés, resolvió lo siguiente: revocó la mencionada sentencia en los extremos del grado de participación imputado a Julia Rosalía Aliaga Álvarez como autora del delito contra el patrimonio-estafa en la modalidad de defraudación, en perjuicio de Saturnino Laura Marcas y otros. En consecuencia, le impuso dos años de privación de libertad suspendida en su ejecución por un año bajo reglas de conducta y, **reformándola**, la condenó como cómplice secundaria. Asimismo, le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año bajo reglas de conducta. Confirmó la citada sentencia en los

extremos de la condena impuesta como cómplice secundaria del referido delito y fijó el pago de la reparación civil en S/ 4000 (cuatro mil soles) a favor de la agraviada, sin perjuicio de devolver la suma de S/ 46 000 (cuarenta y seis mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica de Julia Rosalía Aliaga Álvarez, en su recurso de casación (foja 103 del recurso de casación), invocó el acceso ordinario conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Así también, alegó las causales establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del acotado código. Sustentó su recurso en atención a los siguientes agravios:

- 1.1.** Sostuvo que en el caso que nos ocupa se efectuó una variación del título de intervención de su patrocinada de autora a cómplice secundaria. Ello vulneró su derecho a la defensa y de conocer la acusación fiscal, así como los principios acusatorio y de contradicción.
- 1.2.** Por otro lado, cuestionó la valoración probatoria efectuada, la cual no se encuentra motivada. Asimismo, invocó la ilogicidad en la motivación, puesto que, al variarse su título de intervención como cómplice secundaria, ello no la obliga a que devuelva el monto dispuesto en la sentencia de S/ 46 000 (cuarenta y seis mil soles), sino solo a cancelar en estricto el pago de la reparación civil de manera solidaria.
Como pretensión procesal, solicitó que se admita el recurso de casación formulado y, en su oportunidad, se declare fundado.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. Este recurso procede contra **(i)** las sentencias definitivas y los autos expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del CPP, supuestos que se sujetan a las limitaciones determinadas en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la citada disposición normativa, y **(ii)** lo referente a la responsabilidad civil en los términos señalados en el numeral 3 del referido artículo del CPP.

Cuarto. Adicionalmente, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de la defensa del recurrente y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

Quinto. La defensa de la recurrente invocó el artículo 429 del CPP, bajo las siguientes causales:

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

1) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] 4) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor [sic].

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 115 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Séptimo. Respecto al recurso de casación contra sentencias definitivas, según el numeral 1 del artículo 427 del CPP, se sujeta a la limitación cuantitativa señalada en el literal b) del numeral 2 de la citada disposición normativa. Ahora bien, la sentencia impugnada condenó a la encausada por el delito de defraudación, cuya pena no supera la exigencia mayor al extremo mínimo de seis años y un día de privación de libertad. En tal virtud, bajo esta causal invocada, *prima facie*, no constituye objeto impugnable en casación ordinaria.

Octavo. También se alegó la causal contenida en el numeral 3 del artículo 427 del CPP. El recurso de casación procede contra el extremo de la responsabilidad civil con la limitación de que el monto de tal concepto sea mayor a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Noveno. Al respecto, este Tribunal Supremo advierte del contenido de la sentencia de vista que la Sala Penal Superior no se pronunció por el extremo de la reparación civil en mérito al principio de congruencia recursal, debido a que la defensa de la encausada en su oportunidad no invocó agravio alguno en el citado extremo en su recurso de apelación (foja 84 del cuadernillo supremo). En ese sentido, en mérito al referido principio, este Tribunal Supremo no puede pronunciarse sobre un extremo no cuestionado en su oportunidad y que, en atención a ello, no fue materia de pronunciamiento en la sentencia de vista.

Décimo. Cabe señalar que la Sala Penal Superior, en el auto concesorio del nueve de agosto de dos mil veintitrés, declaró admisible el recurso de casación excepcional. Con relación a ello, este Tribunal Supremo considera que la mencionada calificación es errónea, debido a que lo postulado por la defensa de la encausada se limitó a las causales de la casación ordinaria, las cuales se analizaron anteriormente.

Aunado a ello, los argumentos alegados por la defensa de la recurrente estuvieron dirigidos a cuestionar la resolución del caso propio y la valoración probatoria. Asimismo, no se precisó ni justificó un supuesto de especial relevancia casacional para el acceso excepcional de trascendencia al interés general.

Undécimo. En ese sentido, ante la falta de fundamentos que sustenten la pretensión, no se cumplió con la formalidad de un recurso de casación, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 430 del CPP. En consecuencia, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse **nulo** el concesorio e **inadmisible** el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo

establecido en el numeral 3 del artículo 405 y el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del acotado código.

III. Imposición del pago de costas

Duodécimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Julia Rosalía Aliaga Álvarez de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del nueve de agosto de dos mil veintitrés.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Julia Rosalía Aliaga Álvarez** contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil veintitrés (foja 93 del cuadernillo supremo), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y, respecto a la sentencia de primera instancia del trece de marzo de dos mil veintitrés, resolvió lo siguiente: revocó la mencionada sentencia en los extremos del grado de participación imputado a Julia Rosalía Aliaga Álvarez como autora del delito contra el patrimonio-estafa en la modalidad de defraudación, en perjuicio de Saturnino Laura Marcas y otros. En consecuencia, le impuso dos años de privación de libertad

suspendida en su ejecución por un año bajo reglas de conducta y, **reformándola**, la condenó como cómplice secundaria. Asimismo, le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año bajo reglas de conducta. Confirmó la citada sentencia en los extremos de la condena impuesta como cómplice secundaria del referido delito y fijó el pago de la reparación civil en S/ 4000 (cuatro mil soles) a favor de la agraviada, sin perjuicio de devolver la suma de S/ 46 000 (cuarenta y seis mil soles); con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a Julia Rosalía Aliaga Álvarez al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/rvh